

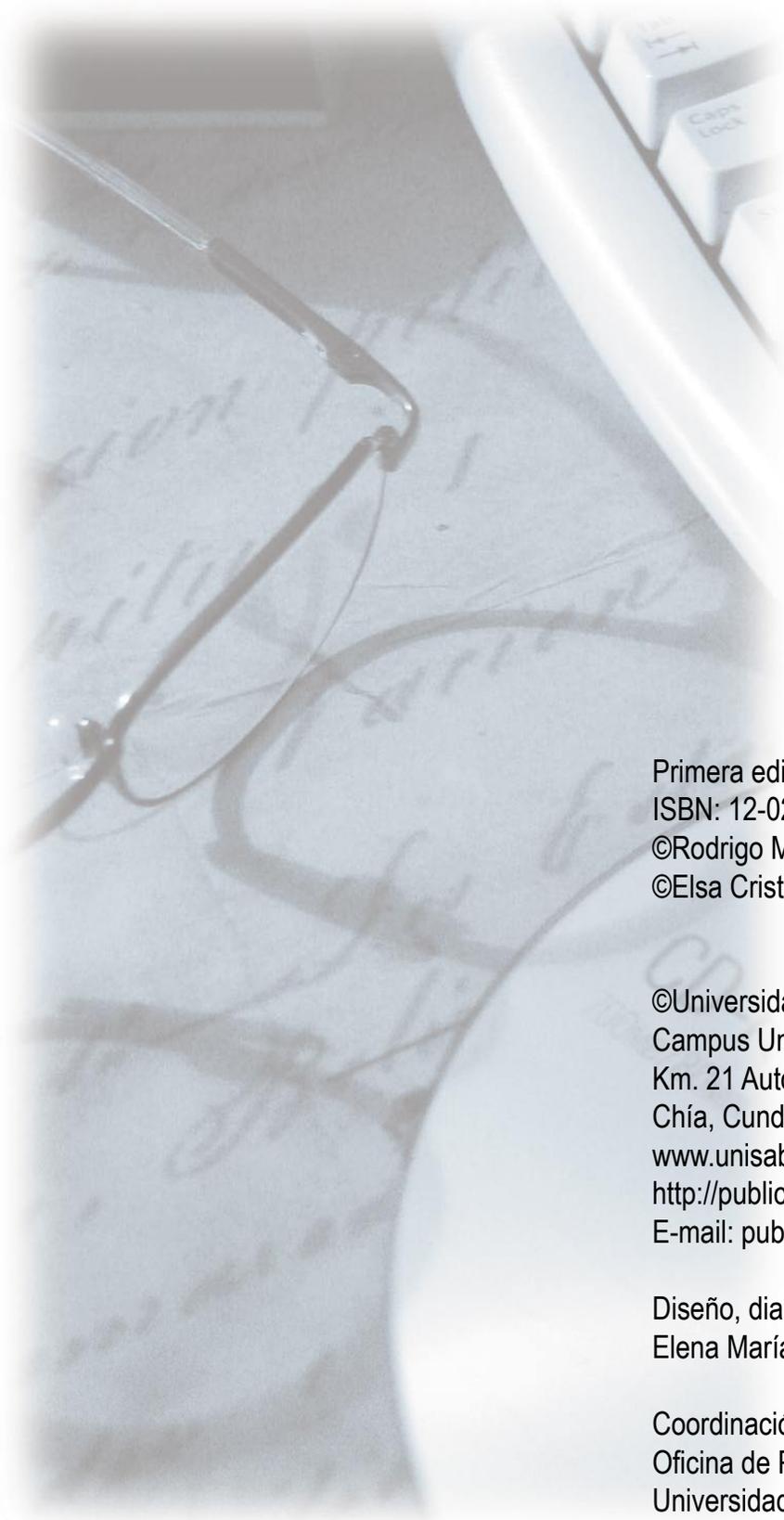
LO QUE USTED DEBE SABER SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Rodrigo Martínez Gómez
Elsa Cristina Robayo Cruz
2006



**Universidad
de La Sabana**

Con el aval de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

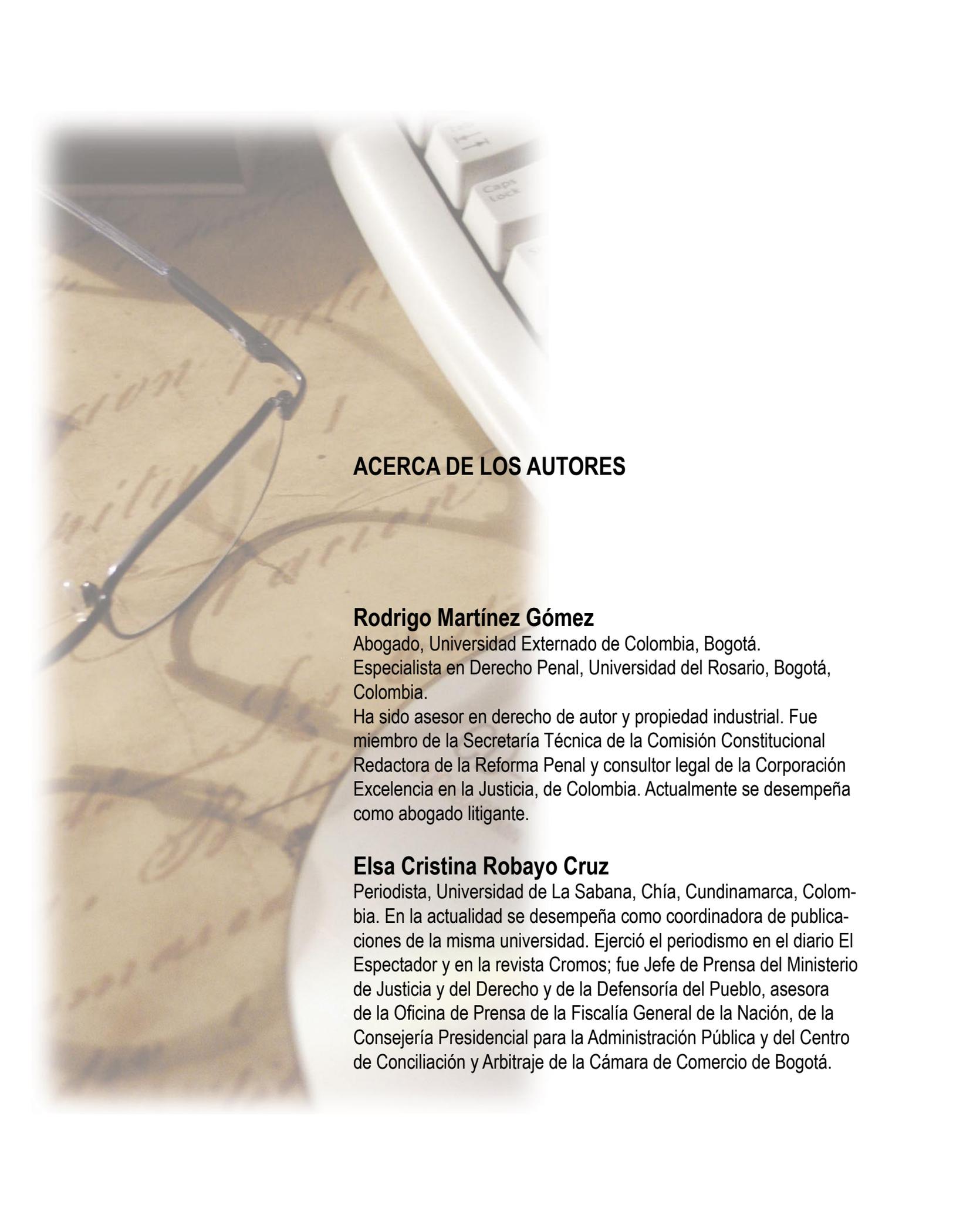


Primera edición: 2006
ISBN: 12-0238-2
©Rodrigo Martínez Gómez
©Elsa Cristina Robayo Cruz

©Universidad de La Sabana
Campus Universitario del Puente del Común
Km. 21 Autopista Norte de Bogotá, D.C.
Chía, Cundinamarca, Colombia
www.unisabana.edu.co
<http://publicaciones.unisabana.edu.co>
E-mail: publicaciones@unisabana.edu.co

Diseño, diagramación y fotografía:
Elena María Ospina

Coordinación editorial:
Oficina de Publicaciones
Universidad de La Sabana



ACERCA DE LOS AUTORES

Rodrigo Martínez Gómez

Abogado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
Especialista en Derecho Penal, Universidad del Rosario, Bogotá,
Colombia.

Ha sido asesor en derecho de autor y propiedad industrial. Fue miembro de la Secretaría Técnica de la Comisión Constitucional Redactora de la Reforma Penal y consultor legal de la Corporación Excelencia en la Justicia, de Colombia. Actualmente se desempeña como abogado litigante.

Elsa Cristina Robayo Cruz

Periodista, Universidad de La Sabana, Chía, Cundinamarca, Colombia. En la actualidad se desempeña como coordinadora de publicaciones de la misma universidad. Ejerció el periodismo en el diario El Espectador y en la revista Cromos; fue Jefe de Prensa del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Defensoría del Pueblo, asesora de la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, de la Consejería Presidencial para la Administración Pública y del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONTENIDO (Con la herramienta "Marcadores" ubique rápidamente el apartado de su interés.)

EL DERECHO DE AUTOR

¿Qué se entiende por autor?	8
¿Qué es obra?	8
¿Qué es el derecho de autor?	8
¿Qué es propiedad intelectual?	8
¿Para qué sirve el derecho de autor?	8
¿Qué protege el derecho de autor?	9
¿Las ideas son protegidas por el derecho de autor?	9
¿Cuáles son las características del derecho de autor?	10
¿Qué prerrogativas concede el derecho de autor?	10

DERECHOS MORALES

¿Qué son los derechos morales y cómo se regulan?	10
¿Qué facultades otorga al autor el derecho moral?	10
¿Qué se entiende por derecho a la paternidad?	11
¿Qué es el derecho al arrepentimiento?	11
¿Qué puede ocurrir cuando el autor de una obra decide sacarla de circulación?	11
¿Qué es el derecho a la integridad de la obra?	11
¿Qué es conservar la obra inédita?	12
Cuando un autor modifica su obra, ¿el editor puede reclamar?	12

DERECHOS PATRIMONIALES

¿Qué son los derechos patrimoniales?	12
¿Cuáles son las características del derecho patrimonial?	13
¿Qué pasa con las obras cuyos derechos patrimoniales ya no tienen vigencia?	13
¿Qué facultades otorgan al autor los derechos patrimoniales?	13
¿Qué es el derecho de reproducción de una obra?	14
¿Qué es el derecho de comunicación pública?	14
¿A qué obras se aplica el derecho de comunicación pública?	14
¿Qué es el derecho de transformación?	15
¿Qué ocurre cuando el autor se niega a modificar la obra?	15
¿Qué dice el derecho de distribución?	15

ORIGINALIDAD Y MÉRITO DE LA OBRA

¿A qué se refiere la originalidad de la obra?	16
¿Qué dice el derecho de autor respecto al mérito de las obras?	16

NATURALEZA Y CLASE DE OBRAS

¿Qué es una obra oral?	16
¿Qué es una obra literaria?	16
¿Qué es una obra artística?	17
¿Las obras musicales se consideran obras artísticas?	17
¿Las obras fotográficas son protegidas por el derecho de autor?	17
¿Qué es una obra derivada?	17
¿Qué es una obra de dominio privado?	18
¿Qué es una obra de dominio público?	18

¿Qué es una obra anónima ?	19
¿De quién es la propiedad intelectual de una obra anónima?	19
¿Qué es una obra seudónima ?	19
¿Qué es una obra póstuma ?	19
¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra póstuma?	19
¿Qué se entiende por obra audiovisual ?	20
¿Quién es el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual?	20
¿Qué dice la norma sobre la adaptación de realizaciones cinematográficas ?	20
¿Qué es una obra en colaboración ?	20
¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra en colaboración?	20
¿Qué es obra por encargo ?	21
¿Quién es el titular del derecho de autor de la obra por encargo?	21
¿Qué es una obra colectiva ?	21
¿Qué es una tesis de grado ?	21
¿De quién son los derechos de la tesis de grado?	22
AUTORES Y CLASES DE TITULARES	22
¿Quién es el titular originario ?	22
¿Qué es titularidad derivada?	22
¿Los derechos de autor se pueden transferir ?	23
¿El traductor, adaptador, compilador, etc. puede ser considerado como un autor derivado ?	23
TRANSFERENCIA DE DERECHOS	23
¿Cómo se transfieren los derechos de autor?	23
¿Qué modalidades de acuerdo existen en la transferencia de derechos de autor?	24
LIMITACIONES O EXCEPCIONES	25
¿El derecho de autor tiene limitaciones o excepciones?	25
DERECHOS CONEXOS	26
¿Qué son?	26
¿Qué derechos tienen los artistas , intérpretes o ejecutantes?	27
¿Qué derechos tienen los productores de fonogramas ?	27
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	28
¿A qué hace referencia la gestión de los derechos?	28
¿Qué son las organizaciones de gestión colectiva y de qué se ocupan?	28
¿Cómo funciona la gestión colectiva?	29
¿Qué tipos de organizaciones de gestión colectiva existen en Colombia ?	30
¿Qué ventajas tiene la gestión individual de los derechos?	30
¿Qué inconvenientes tiene la gestión individual de los derechos?	30
PROTECCIÓN DE LAS OBRAS	31
¿Por cuánto tiempo el derecho de autor protege las obras?	31
¿Desde cuándo comienza a contarse la protección de una obra?	31
Para las obras en colaboración , ¿cómo se contabiliza el tiempo de protección?	31

¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras compuestas por varios volúmenes?	32
¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para las obras colectivas (diccionarios, compilaciones y demás)?	32
Para las obras anónimas, ¿cómo se contabiliza el tiempo de protección?	32
¿Qué dice la ley sobre el tiempo de protección de las obras audiovisuales?	32
¿Qué ocurre cuando no hay herederos?	32
REGISTRO Y FORMALIDADES PARA LA PROTECCIÓN	33
Para acceder a la protección de las obras, ¿existe algún tipo de formalidad o requisito esencial?	33
¿Por qué se debe registrar una obra?	33
¿Es obligatorio registrar una obra?	33
En Colombia, ¿ante qué autoridad u oficina se debe hacer el registro?	33
¿Cómo se registran las obras en Colombia?	34
SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	34
¿Hay diferentes sistemas de protección de derecho de autor?	34
¿Los derechos de autor son una regulación interna de cada país o se rigen por normas internacionales?	35
TRANSGRESIONES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR	35
¿Cuáles son las violaciones más frecuentes al derecho de autor?	35
¿Qué es la piratería?	35
¿Cuándo hay plagio?	35
¿Qué es la reprografía?	36
Cuando se parafrasea, ¿se viola el derecho de autor?	36
¿Qué implicaciones tiene la infracción de los derechos de autor?	36
REPROGRAFÍA Y FOTOCOPIADO	36
¿En los centros educativos se pueden reproducir o fotocopiar libremente las obras literarias?	36
En Colombia, ¿cuál es la entidad de gestión colectiva que asocia a los autores de obras literarias y a los editores?	37
En las universidades y centros educativos donde se presta el servicio de fotocopiado, ¿cómo se debe proceder para respetar el derecho de autor?	37
¿El docente puede reproducir totalmente una obra?	37
SOFTWARE, BASES DE DATOS, MULTIMEDIA	37
¿Qué es software?	38
¿Qué se entiende por bancos o bases de datos?	38
¿Las bases de datos están protegidas por el derecho de autor?	38
¿Qué es multimedia?	38
¿De quién son los derechos de autor de una producción multimedia?	39
LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LA INTERNET	39
¿Cómo se debe citar la fuente cuando es de internet?	39
¿Cuáles son las consecuencias de la digitalización?	39
¿Cuáles son las fases previas al acceso de una obra publicada en internet?	40
Bibliografía	41

PRESENTACIÓN

En las últimas dos décadas, todos los países de la comunidad internacional, sin excepción, han empezado a dimensionar la importancia estratégica que tienen las obras del ingenio y del talento humano, como aportantes al desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

La historia del derecho de autor nos muestra que su desarrollo, evolución y perfeccionamiento siempre ha estado condicionado a los cambios en las formas de producción, difusión y aprovechamiento de las obras. De igual forma, los regímenes de protección del derecho de autor se estructuraron teniendo en cuenta las diferentes formas de aprovechamiento económico de las obras: en un principio las nacidas bajo la cultura del papel y, más recientemente, las derivadas de la tecnología digital.

El proceso de desarrollo tecnológico que comenzó en una lejana época con la invención de la imprenta, pasando por el fonógrafo, la radio, la televisión y, más recientemente, los computadores y la internet, han construido un marco propicio para provocar la apertura de foros académicos, en donde se han discutido ampliamente la evolución de los principios filosóficos del derecho de autor y los derechos conexos y, particularmente, las repercusiones de dicha evolución dentro de la estructura jurídica que, en cada país, se ocupa de otorgar la debida protección a los titulares de las obras y producciones del ingenio y el talento humano.

Para citar un solo ejemplo acerca de la importancia que ha tenido la comunidad universitaria en la evolución jurídica del derecho de autor, es preciso connotar que en todo el ejercicio teórico que la comunidad internacional realizó con motivo de la protección de los programas de computador, y que finalizó en el año 1978, cuando la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- produce las disposiciones tipo para la protección de estos programas por el derecho de autor, la comunidad académica de casi todos los países del mundo estuvo presente de manera muy activa, toda vez que en los claustros universitarios no fueron pocos los documentos de investigación, tesis de grado y artículos de opinión, que aparecieron con motivo de los amplios debates concernientes a la protección de esta particular creación del ingenio y el talento humano.

Con la publicación del documento titulado “Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor”, la Universidad de La Sabana da un importante paso hacia la socialización de estos temas dentro de la comunidad universitaria, con lo cual se cumple con dos importantes expectativas que forman parte de la misión institucional de la Dirección Nacional de Derecho de Autor: difundir el conocimiento de esta temática en el medio universitario, y animar a los estudiantes a realizar trabajos e investigaciones sobre esta apasionante área del conocimiento humano.

Fernando Zapata López
Director General
Dirección Nacional de Derecho de Autor



EL DERECHO DE AUTOR

¿Qué se entiende por autor?

Es la persona natural que crea una obra. Aquella que realiza una labor intelectual y que efectivamente expresa y materializa sus ideas.

¿Qué es obra?

Es la creación intelectual original de una persona natural en el campo literario o artístico, susceptible de ser reproducida o divulgada; por ejemplo: libros, monografías, programas de computador, pinturas y audiovisuales, entre otros.

¿Qué es el derecho de autor?

Es un conjunto de normas encaminado a proteger a los autores y a los titulares de obras. Concede a éstos la facultad de controlar todo lo relativo al uso o explotación de su obra.

¿Qué es propiedad intelectual?

Es el reconocimiento de los derechos que se le conceden a los creadores de obras y contenidos (interpretaciones, emisiones e inclusiones en fonogramas) protegidas por el derecho de autor y conexos, a las creaciones protegidas por la propiedad industrial y a las variedades vegetales.

¿Para qué sirve el derecho de autor?

Otorga a los autores reconocimiento por sus obras y garantiza el control a los creadores y titulares sobre el uso de sus obras por cualquier medio, sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería.



¿Cuáles son las características del derecho de autor?

Es esencialmente individualista. El derecho sobre la obra surge del acto personal de la creación. La obra es parte de la personalidad del autor y permanece ligada a él a través de su vida.

Contempla derechos económicos o patrimoniales (lucro) y morales (como el de paternidad). En Colombia, solo puede ser autor el individuo y no una institución o una empresa.

¿Qué prerrogativas concede el derecho de autor?

Este derecho concede al autor dos facultades: los derechos morales, que son de carácter personal, y los patrimoniales, referidos a la explotación de sus obras.

DERECHOS MORALES



¿Qué son los derechos morales y cómo se regulan?

Son derechos personalísimos. Salvaguardan el vínculo que se genera entre el autor y su obra. Son perpetuos, inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables. No pueden ser vendidos ni transferidos.

Tanto los derechos morales como los patrimoniales pueden hacerse efectivos por las vías legales. Su vulneración puede originar conflictos, que conlleven indemnización por perjuicios. Sin embargo, la finalidad directa del derecho moral no es asegurar un beneficio económico para el autor.

¿Qué facultades otorga al autor el derecho moral?

Este derecho concede al autor las siguientes facultades:



.....- Derecho a la paternidad.

.....- Derecho a retirar la obra o al arrepentimiento.

.....- Derecho a la integridad.

.....- Derecho a conservar la obra inédita.

.....- Derecho a modificarla.

¿Qué se entiende por derecho a la paternidad?

Es el derecho que tiene el autor a que se reconozca la obra como suya y a vincular o no su nombre a ella. El autor puede comunicar su obra al público con su propio nombre, con un nombre ficticio (seudónimo) o de manera anónima.

El nombre del autor se debe mencionar cada vez que su obra se utilice en ejemplares impresos o publicados, se anuncie (en los casos de representación o ejecución pública o de radiodifusión) o cuando se hagan citas de su obra.

¿Qué es el derecho al arrepentimiento?

Es el que tiene el autor de retirar la obra de circulación, o de suspender cualquier tipo de utilización, bien sea porque cambiaron sus opiniones y la obra ya no refleja sus conceptos intelectuales o artísticos, porque quiere modificarla o porque desea que sea utilizada de distinta forma.

¿Qué puede ocurrir cuando el autor de una obra decide sacarla de circulación?

El autor puede verse obligado a indemnizar al editor por las pérdidas sufridas como consecuencia de tal proceder. Cuando la obra sea anónima, el autor primero debe hacerse reconocer.

¿Qué es el derecho a la integridad de la obra?

Es el derecho que tiene el autor de impedir cualquier deformación o mutilación de su obra, así como cualquier atentado a la misma que perjudique su honor o reputación, puesto que la personalidad y la reputación del autor están íntimamente vinculadas a ésta. También se da la vulneración cuando la obra se demerita.





Las modificaciones o correcciones de una obra solo las puede autorizar el propio autor, por eso tiene la facultad de prohibir la utilización de su obra o exigir el pago de daños y perjuicios.

¿Qué es conservar la obra inédita?

Es la potestad que tiene el autor de no divulgar su obra, de impedir el conocimiento de la misma por parte de terceros.

Cuando un autor modifica su obra, ¿el editor puede reclamar?

No se le puede impedir al autor que modifique su obra pero, si la obra ya fue publicada, el editor puede exigir al autor el reconocimiento de perjuicios que con la modificación se generaron.

DERECHOS PATRIMONIALES

¿Qué son los derechos patrimoniales?

Son aquellos que le permiten al autor, o a cualquier otra persona natural o jurídica que haya adquirido los derechos de autor, un control sobre su obra y beneficiarse en términos económicos o pecuniarios por permitir su utilización o explotación. Son derechos exclusivos de autorizar o de prohibir conductas como: reproducción, traducción, adaptación, modificación, publicación por cualquier medio y distribución de la obra.

Los derechos de explotación son tantos como las mismas formas de utilización existentes. Por eso las fórmulas legales para protegerlos prevén tales avances. De ahí que cuando se trata el tema de la reproducción, se puntualiza que “ésta se realice por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse”.

Cada uno de estos derechos puede poseerse y hacerse valer por separado, y cada forma de explotación o de utilización exige la autorización expresa del autor o titular.



¿Cuáles son las características del derecho patrimonial?

El derecho patrimonial es: exclusivo, transferible, renunciable, independiente y de duración limitada.

- Exclusivo, porque solo el autor o titular de la obra puede autorizar su utilización o explotación.
- Transferible, en razón a que puede cederse a terceros, ya sea parcial o totalmente, de manera gratuita u onerosa.
- Renunciable, pues a diferencia de lo que ocurre con los derechos morales, el autor puede prescindir de estos (retribución económica).
- Independiente, ya que cada una de las formas de explotación debe ser expresamente autorizada por el titular de los derechos.
- De duración limitada, puesto que la ley establece unos periodos de tiempo para su goce. En Colombia, para las personas naturales, los derechos patrimoniales tienen vigencia durante la vida del autor y 80 años más, después de su muerte. Si se trata de personas jurídicas la protección de estos derechos es de 50 años, contados desde la primera publicación.



¿Qué pasa con las obras cuyos derechos patrimoniales ya no tienen vigencia?

Estas obras se pueden utilizar libremente, siempre y cuando se respeten los criterios de protección que demarcan los derechos morales.

¿Qué facultades otorgan al autor los derechos patrimoniales?

Otorgan a los autores los derechos exclusivos de:

- reproducción;
- comunicación pública;
- transformación,
- importación y
- distribución.



¿Qué es el derecho de reproducción de una obra?

Es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante la fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o de parte de ella.

El contenido del derecho de reproducción es amplio:



En cuanto al objeto reproducido

Puede tratarse de manuscritos, programas de computador, dibujos, ilustraciones, fotografías y, también, de interpretaciones de obras, de registros fonográficos, magnéticos, de obras audiovisuales, entre otros.



En cuanto al modo de reproducción

Impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica, magnética o en forma digital mediante almacenamiento electrónico; es decir, por medio de una copia de la obra que se materializa en la reproducción.

¿Qué es el derecho de comunicación pública?

Es la representación o ejecución de una obra ante un público o pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, sin la previa distribución de ejemplares. En otras palabras, es la recepción de la obra por parte del público.

La definición de representación o ejecución es amplia y comprende toda una serie de actividades que van desde el acto de pronunciar un discurso o de recitar un poema en público, hasta la interpretación de una obra musical, la exhibición de cuadros o esculturas, la difusión de una obra por la radio o la televisión, la difusión de grabaciones fonográficas, la difusión de una película corriente o fija en un conjunto de diapositivas, la transmisión por medio de altavoces, televisión por cable, microondas o satélites e internet.

¿A qué obras se aplica el derecho de comunicación pública?

A todas. Es decir, a las susceptibles de representarse o ejecutarse públicamente; a las literarias, dramáticas y musicales, a las de artes plásticas, a las obras cinematográficas y de otras formas audiovisuales y a las coreografías.



El artículo 8 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor dice que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras.

¿Qué es el derecho de transformación?

Es la facultad que tienen los autores o titulares de la obra para autorizar que terceros modifiquen el contenido de su obra mediante adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones o cualquier otro tipo de cambio, siempre y cuando la obra no se mutile ni deforme para evitar vulnerar el derecho de integridad de las obras.

¿Qué ocurre cuando el autor se niega a modificar la obra?

No pasa nada. Pero si existe contrato de edición, y el autor se niega a modificar la obra, el titular podrá contratar su elaboración con una persona idónea indicando esto en la correspondiente edición y resaltando en tipos de diferente tamaño o estilos las partes del texto que fueron adicionadas o modificadas.

¿Qué dice el derecho de distribución?

Es el derecho que tiene el autor o titular de la obra de controlar cualquier forma de distribución al público de su obra o de copias de la misma, mediante la venta, arrendamiento o alquiler.

Los términos original y copias a los que se refiere la distribución y el alquiler comprenden exclusivamente ejemplares fijados en soporte material que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles. El derecho de distribución no se aplica en el entorno digital, o por lo menos no en el sentido tradicional que siempre se le ha dado a éste.

ORIGINALIDAD Y MÉRITO DE LA OBRA



¿A qué se refiere la originalidad de la obra?

Al producto de una labor intelectual independiente, sin copia. Es el sello personal que el autor le imprime a su obra. La originalidad no se mide por la novedad, requisito indispensable para la concesión de una patente, ni por los méritos artísticos de la obra. Por ejemplo, dos personas bajo una misma idea o concepto pueden crear obras similares o parecidas y ambas contar con igual protección brindada por el derecho de autor, siempre y cuando ninguna de ellas se haya aprovechado ilícitamente del producto de la creación de la otra.

¿Qué dice el derecho de autor respecto al mérito de las obras?

No determina ningún tipo de juzgamiento sobre el contenido, valor artístico o literario de las obras.

El derecho de autor se caracteriza por brindar protección a la obra, con independencia de su valor o destinación específica.

NATURALEZA Y CLASE DE OBRAS

¿Qué es una obra oral?

Es la que se vale de la palabra hablada como forma de expresión de las ideas; las conferencias, los sermones y, en general, las alocuciones verbales son obras orales. De igual manera, son aquellas que se valen de los movimientos y de los gestos para ser apreciadas como las pantomimas y las coreografías. Estas obras no requieren de un soporte material para ser protegidas; gozan de los mismos derechos de las obras escritas.

¿Qué es una obra literaria?

La OMPI la define como “un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”.



En términos generales, es todo escrito original, bien sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, sin importar su valor y finalidad. Es decir que, además de las obras tradicionales o clásicas como los poemas, las novelas, las obras científicas, didácticas o técnicas, también merecen protección obras como: anuarios, folletos, catálogos y compilaciones de recetas culinarias, entre otras, que por su disposición y ordenamiento especial suponen un esfuerzo de índole intelectual.

Los programas de computación, aunque no son obras literarias, para efectos del derecho de autor, son asimilados como tales.

¿Qué es una obra artística?

Según el glosario de la OMPI, obra de arte es “aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de las personas que las contemplan”. Dentro de esta categoría están los dibujos, los grabados, las pinturas, las esculturas, las obras de arquitectura y las obras fotográficas, entre otras.

¿Las obras musicales se consideran obras artísticas?

Sí. En Colombia, las obras musicales están comprendidas dentro de la noción de obras artísticas y la protección se extiende a las obras musicales con letra o sin ella.

La mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado, que son las obras artísticas aplicadas a objetos de uso práctico, como la artesanía o las producidas a escala industrial.

¿Las obras fotográficas son protegidas por el derecho de autor?

Sí y no hay diferencia entre medios análogos o digitales. Así lo establece la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena. En un principio se exigía para su protección, que las mismas presentaran mérito artístico; requisito que ya no se exige para esta clase de obras.

¿Qué es una obra derivada?

Es la resultante de la transformación realizada a una obra original y, en la medida en que dicha modificación implique un grado de origina-



lidad, se le considerará como obra autónoma protegida integralmente y bajo las mismas condiciones que la original. Para la realización de estas obras se requiere autorización previa y expresa del autor o titular de la obra cuando se encuentra en el dominio privado y no cuando son del dominio público.

Las obras derivadas son:

Adaptaciones

Estas obras no cambian la esencia de la obra original, sino que varían algunas formas de expresión, elementos o circunstancias. La versión cinematográfica de una novela es una adaptación.

Compilaciones

También se conocen como colecciones. Pueden estar conformadas por obras originales o por datos que tengan elementos creativos, dada la organización o disposición de su contenido. Dentro de las compilaciones están las antologías (colección de piezas escogidas de literatura, música, etc.), las crestomatías (colección de escritos selectos para la enseñanza) y las enciclopedias (obra que trata diversas ciencias).

Traducciones

En estas existe aporte creativo, ya que no solo exige dominio de los idiomas requeridos, sino recursos técnicos y literarios para comunicar a cabalidad el sentido de la obra original o preexistente. En las obras audiovisuales, los doblajes y la subtitulación requieren autorización del productor.

¿Qué es una obra de dominio privado?

Es aquella que, por no haber terminado el plazo de protección establecido por la ley, está bajo el control de su autor o titular; por lo tanto, es necesaria la autorización de este o de estos para su explotación.

¿Qué es una obra de dominio público?

Es la que puede ser explotada por cualquier persona sin autorización alguna, bien porque haya cesado el plazo de su protección, o porque así lo disponga su titular. De acuerdo con el artículo 187 de la Ley 23 de 1982, son de dominio público:

- las obras cuyo periodo de protección esté agotado, por ejemplo, La divina comedia, de Dante Alighieri;



- las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos;
- aquellas cuyos autores han renunciado a sus derechos y
- las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

¿Qué es una obra anónima?

Es aquella de la cual se desconoce su autoría, o no se menciona el autor por voluntad del mismo.

¿De quién es la propiedad intelectual de una obra anónima?

De la persona que la publica. Si el autor revela su identidad puede hacer valer sus derechos.

Una cosa es que exista una obra de autor anónimo y otra muy diferente es que, debido a la velocidad de las comunicaciones y a la poca importancia que muchas veces se le da a la mención del autor, los textos, las imágenes y demás obras y producciones “naveguen” sin estar unidas a la mención de su creador.

Por eso, este seguirá expuesto al riesgo de que su nombre y su sagrado derecho de paternidad sean violados y desconocidos.

¿Qué es una obra seudónima?

Es aquella en la cual el autor se oculta bajo un nombre ficticio, que puede o no identificarlo.

Los derechos de este tipo de obras son del autor, esté o no registrado su seudónimo.

¿Qué es una obra póstuma?

Es aquella que ha sido dada al conocimiento público después de la muerte de su autor.

¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra póstuma?

A los herederos del autor legítimamente reconocidos, por el tiempo que señale la ley, o a quien se le haya transferido la titularidad.



¿Qué se entiende por obra audiovisual?

Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, destinada a mostrarse esencialmente en aparatos de proyección o en cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independiente del soporte material que la contiene.

¿Quién es el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual?

Los derechos patrimoniales de la obra audiovisual se reconocen a favor de productor, salvo pacto en contrario, a quien los participantes (director, autor de guión, autor de música, dibujantes, realizadores y demás) transfieren sus derechos patrimoniales.

¿Qué dice la norma sobre la adaptación de realizaciones cinematográficas?

El artículo 14 del Convenio de Berna establece que “los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas”.

Además, el mismo Convenio determina que “la adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales”.

¿Qué es una obra en colaboración?

Según la Ley 23 de 1982 una obra en colaboración es aquella “producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales, cuyos aportes no puedan ser separados”, porque se desnaturaliza la obra.

¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra en colaboración?

A todos los autores participantes en su elaboración en la proporción determinada por ellos mismos.





Para divulgar y modificar esta obra se requiere el consentimiento de todos los coautores; una vez divulgada, ninguno puede retractarse injustificadamente de su consentimiento para la explotación en la forma en que se divulgó.

¿Qué es obra por encargo?

Es aquella en la cual uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboran una obra de acuerdo con un plan y lineamientos específicos, señalados por una persona natural o jurídica. En este caso los autores solo perciben, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas de los derechos morales.

¿Quién es el titular del derecho de autor de la obra por encargo?

Los derechos patrimoniales corresponden a quien encargó la obra, siempre y cuando esta persona haya delineado todos los parámetros de ejecución de la misma y todo el proceso se lleve a cabo por su cuenta y riesgo. No obstante, el autor conserva los derechos morales.

Este tipo de obras se da frecuentemente en instituciones cuando a un autor, mediante contrato de prestación de servicios, se le encarga la realización de una obra determinada (un libro, un folleto, un dibujo, entre otros), y debe ejecutarla siguiendo los lineamientos específicos impuestos por el contratante, quien asume los costos y riesgos del proyecto.

¿Qué es una obra colectiva?

Es la realizada por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica. El titular de la obra colectiva está en la obligación de dar crédito al derecho moral de paternidad de los autores o creadores intelectuales.

¿Qué es una tesis de grado?

Es una obra literaria, resultado de una investigación original e individual, sustentada en conocimientos y razonamientos teóricos, métodos y técnicas, con rigor y coherencia científicos.



En las tesis de grado, la autoría es del alumno o alumnos que la elaboren. No se puede predicar ningún tipo de autoría a favor del director de tesis, ya que este se limita a impartir orientaciones o dar ideas.

Lo que sí puede el autor es transferir sus derechos patrimoniales mediante cesión expresa.

¿De quién son los derechos de la tesis de grado?

La totalidad de los derechos (morales y patrimoniales) son del alumno o grupo de alumnos que la elaboraron. La universidad no tiene ningún tipo de derecho, salvo que expresamente haya manifestado su interés en adquirir y adquiera efectivamente dichos derechos. En este caso, la universidad y el autor deben suscribir un contrato con reconocimiento de firmas ante notario, sin olvidar que solo serán objeto de cesión en todo o en parte, los derechos patrimoniales, nunca los derechos morales.

AUTORES Y CLASES DE TITULARES

¿Quién es el titular originario?

El autor de una obra es el primer titular de los derechos que se derivan de su creación. La obra queda protegida desde el mismo momento de la creación y, por lo tanto, no requiere de ningún tipo de manifestación o reconocimiento para amparar sus intereses. Esto es titularidad originaria.

¿Qué es titularidad derivada?

Se presenta cuando por causas legales o contractuales la titularidad original de una obra pasa a ser parte del patrimonio de otra persona natural o jurídica distinta del autor.



¿Los derechos de autor se pueden transferir?

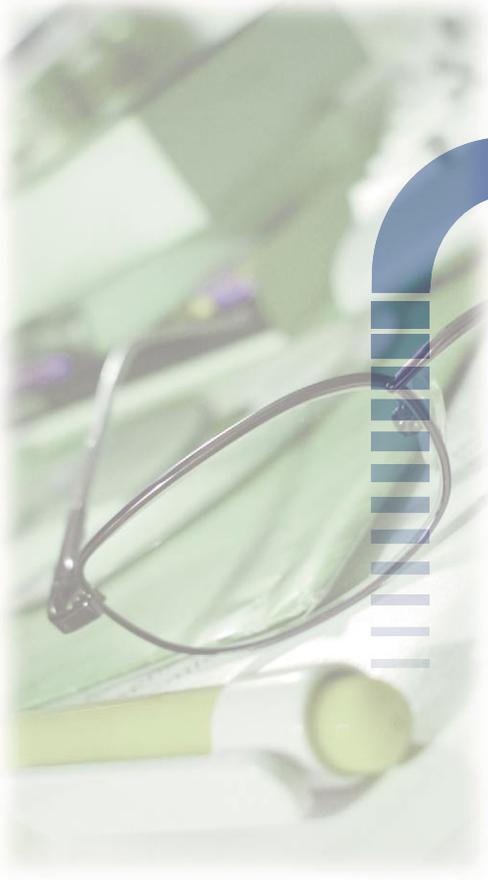
Sí. En la medida en que los derechos patrimoniales son susceptibles de ser transferidos por acto entre vivos o por causa de muerte, el autor puede negociar o transferir sus derechos patrimoniales a personas naturales o jurídicas.

¿El traductor, adaptador, compilador, etc. puede ser considerado como un autor derivado?

Sí, en la medida en que su realización depende de una obra preexistente. En estos casos debe mediar una previa y expresa autorización por parte del autor o titular de la obra de la cual se deriva la traducción, adaptación, etc.

La ley concede derechos a quienes han realizado la modificación consentida de la obra, pero con ciertas limitaciones.

Cuando se trata de la modificación de una obra de dominio público, quien la modifica goza de derechos patrimoniales, pero no puede oponerse a la realización de otras modificaciones. Cada una de las modificaciones incorpora su propio derecho.



TRANSFERENCIA DE DERECHOS

¿Cómo se transfieren los derechos de autor?

De tres formas:

Por acto entre vivos: Dentro de esta modalidad, las personas pueden disponer de sus derechos patrimoniales de autor en cualquier tiempo, mientras estos se hallen vigentes.

Para transferirlos deberá siempre realizarse un contrato de cesión y transferencia que incluya los términos y condiciones en que se transfiere el derecho. Este documento debe constar en escritura pública o en documento privado debidamente reconocido ante notario público



y en ambos casos, debe ser registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor competente, para que sea oponible a terceros y para efectos de publicidad.

En Colombia se entiende que si las formalidades propias exigidas para el contrato no se llevan a cabo, la transferencia de derechos no existe; en consecuencia, no solo es recomendable cumplirlas, sino imperativo para salvaguardar los derechos de los cuales se dispone.



Por causa de muerte:

La transmisión de los derechos patrimoniales por muerte del autor ocurrirá por vía testamentaria o a título de sucesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y no tendrá limitaciones, salvo que el autor en vida haya cedido a un tercero, total o parcialmente y por un lapso determinado o por toda la duración el derecho patrimonial, o que la titularidad en cabeza del tercero surja por alguna otra causa legal.



Por virtud de la Ley:

Por ejemplo, la Ley 23 de 1982, en el artículo 91 determina que los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

¿Qué modalidades de acuerdo existen en la transferencia de derechos de autor?

Existen dos tipos de acuerdos: el contrato de cesión de derechos y el contrato de obra por encargo.

Contrato de cesión de derechos

Es un contrato por medio del cual el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos patrimoniales a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración o sin ella.

En este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, el cedente se desprende de los derechos patrimoniales, convirtiendo al cesionario en el nuevo titular o titular derivado, lo cual le permite actuar en nombre propio, incluso en lo relacionado con acciones judiciales contra los infractores. En caso de que la cesión sea parcial, los autores conservan las prerrogativas en lo que no transfieren expresamente.





Contrato de obra por encargo

Por medio de este contrato se realiza un encargo a uno o varios autores para la elaboración de una obra, según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, pactándose una determinada remuneración.

En este tipo de contratos de prestación de servicios, para que la titularidad de los derechos patrimoniales radique en cabeza del contratante, es preciso que, además de la responsabilidad de quien encarga, exista un plan señalado para el autor o autores, en el que se describa concisamente la estructura de la obra que se encarga. Además, el contrato debe registrarse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como condición de publicidad y como recurso de oposición ante terceros.

LIMITACIONES O EXCEPCIONES

¿El derecho de autor tiene limitaciones o excepciones?

Sin la autorización expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales, la ley determina que se puede hacer cierto tipo de utilización de las obras.

Entonces, sin autorización, se permite:

Derechos de cita: Es la transcripción de textos cortos o pasajes de una obra, siempre y cuando se mencione la fuente y el nombre del autor. El objetivo de estas citas es ampliar, completar, reforzar o sustentar ideas. Aquí la honradez juega un papel importante, ya que pueden convertirse en plagio o reproducción simulada.

Reproducción, publicación o difusión de discursos: Cuando estos discursos sean pronunciados en público, siempre y cuando no exista prohibición expresa de los propietarios.

Reproducción de información periodística: La reproducción con fines informativos de artículos, noticias, fotografías, ilustraciones y



comentarios noticiosos, publicados en medios impresos, siempre y cuando no exista prohibición expresa por parte de los autores. Si esta información se utiliza para otros objetivos, como libros o películas, se necesita la autorización del titular.

Utilización o inclusión de obras artísticas o literarias en obras destinadas a la enseñanza: Siempre será viable la utilización de breves extractos de una obra para este fin. Aquí no se requiere autorización del autor pues, sin causarle daño, se trata de privilegiar el derecho a la educación.

Utilización de normas legales: La reproducción de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y demás normas de las instituciones del Estado. La ley permite la reproducción gratuita de dichas normas, siempre que su texto sea literal.

Utilización accidental o incidental de una obra: Con el fin exclusivo de informar, se pueden reproducir obras literarias o artísticas, sin la autorización del autor, siempre que estén relacionadas con acontecimientos de actualidad.

Utilización de obras orales: Bajo la modalidad de información periódica, se pueden publicar discursos, debates judiciales y ceremonias oficiales, entre otros.

Uso personal: La reproducción, sin ánimo de lucro, de una sola copia de una obra protegida por el derecho de autor está permitida. Este caso no se aplica para los programas de computador, los cuales legalmente no admiten copia, salvo el *back up* o copia de seguridad.



DERECHOS CONEXOS

¿Qué son?

Son los que se conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, respecto de sus interpretaciones, la fijación de los sonidos y de sus



emisiones. Esto es, los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; los productores de fonogramas, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; así como los organismos de radiodifusión difunden obras en sus emisoras.

¿Qué derechos tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes?

- Derechos morales de paternidad e integridad.
- Comunicación y transmisión al público.
- Fijación, reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones.
- Distribución.
- Alquiler.
- Remuneración.



¿Qué derechos tienen los productores de fonogramas?

- Autorizar o prohibir la reproducción directa e indirecta del fonograma o disco;
- impedir la importación de copias de fonogramas hechas sin autorización del titular;
- autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución;
- percibir una remuneración por cada utilización del fonograma con fines comerciales;
- distribución y alquiler.

Respecto a la protección, internacionalmente los derechos conexos quedan estipulados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de



Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como 'Convención de Roma', aprobada en 1961 y de cuya administración se encargan en forma conjunta, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la OMPI.

También se regularon en el acuerdo de los ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio) dentro de la Organización Mundial de Comercio y en los tratados de la OMPI de derecho de autor y de interpretación y ejecución y fonogramas de 1996, conocidos como los Tratados Internet.

SOCIIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

¿A qué hace referencia la gestión de los derechos?

A la facultad que tienen los autores de autorizar o prohibir el uso o explotación de sus obras. Por ejemplo, un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas; así mismo, un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro; y un compositor o músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto.

¿Qué son las organizaciones de gestión colectiva y de qué se ocupan?

Frente a ciertos tipos de utilización resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual, en razón a que los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras. Ello genera la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva.

Estas son organizaciones que vinculan o agrupan a titulares de derecho de autor o de derechos conexos y se encargan de negociar o de acordar por los titulares la utilización de sus obras o prestaciones.



¿Qué tipos de organizaciones de gestión colectiva existen en Colombia?

Según la categoría de obras (música, literatura, obras dramáticas, y producciones de multimedia, entre otras) existen distintos tipos de organizaciones de gestión colectiva, a cada uno de los cuales incumbirá gestionar el derecho del que se trate.

Algunas de estas organizaciones ofrecen, además, asistencia social a sus miembros, como el seguro médico, pensiones vitalicias tras la jubilación o alguna clase de ingresos garantizados, cuyo monto se establece sobre la base de las regalías que se hayan pagado anteriormente.

Otras patrocinan actividades culturales con el fin de promover el repertorio nacional de las obras, participan en la organización de festivales de teatro, concursos y antologías musicales y representaciones de muestras del folclor nacional.

Dado que la cobertura social y las actividades culturales de promoción no son funciones obligatorias, las organizaciones de gestión colectiva las asumen, pero deducen para ello un porcentaje de las regalías recaudadas.

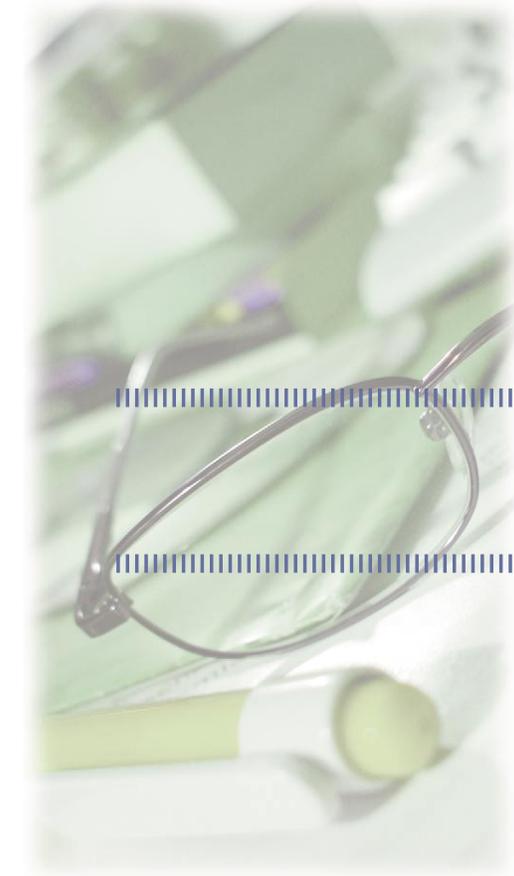
¿Qué ventajas tiene la gestión individual de los derechos?

Dentro de las ventajas de un sistema individual de gestión se encuentran:

-----El titular está seguro de qué tan buena, eficiente y eficaz es la gestión de su propio derecho. No tiene que confiar en terceras personas para tales efectos.

----- El titular asume los costos que por ley se derivan de las sociedades de gestión colectiva, tales como gastos de funcionamiento y de administración, por solo mencionar el caso más significativo.

¿Qué inconvenientes tiene la gestión individual de los derechos?





- El titular, muchas veces el propio autor, no necesariamente es una persona con conocimiento comercial y con la pericia requerida para una administración eficiente.

- El control del uso de las obras puede estar acompañado de medidas tecnológicas que lo soporten y permitan evitar su evasión, pero ello supondrá unos gastos y costos que pueden ser excesivamente onerosos si se toman en forma individual.

La tendencia es que los titulares de derechos opten por la gestión colectiva como la mejor opción para el ejercicio de sus derechos.

PROTECCIÓN DE LAS OBRAS

¿Por cuánto tiempo el derecho de autor protege las obras?

En Colombia las protege durante toda la vida del autor y 80 años más después de su muerte. Al cabo de este tiempo se agota la protección y las obras pasan a ser de dominio público.

Cuando el titular sea una persona jurídica, la protección es de 50 años, contados a partir de la realización, divulgación o primera publicación de la obra. Después de este tiempo la obra puede ser explotada de cualquier manera, respetando siempre su paternidad e integridad.

¿Desde cuándo comienza a contarse la protección de una obra?

La obra está protegida desde su creación.

Para las obras en colaboración, ¿cómo se contabiliza el tiempo de protección?

La obra se protege durante toda la vida de los autores y, tras el fallecimiento del último coautor, 80 años más.



¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras compuestas por varios volúmenes?

Para estas obras, lo mismo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para las obras colectivas (diccionarios, compilaciones y demás)?

La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

Para las obras anónimas, ¿cómo se contabiliza el tiempo de protección?

Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

¿Qué dice la ley sobre el tiempo de protección de las obras audiovisuales?

Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica, el plazo de protección será de 50 años contados a partir de su publicación.

¿Qué ocurre cuando no hay herederos?

Si no hay herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento del autor.

A falta de herederos, con arreglo a algunas leyes, la defensa de los derechos morales corresponde a una autoridad competente designada para el efecto.



REGISTRO Y FORMALIDADES PARA LA PROTECCIÓN

Para acceder a la protección de las obras, ¿existe algún tipo de formalidad o requisito esencial?

La protección de los derechos de los autores emana directamente del acto de creación y no depende del cumplimiento de formalidad alguna, por lo tanto, el derecho de autor como tal no depende de ningún procedimiento oficial.

¿Por qué se debe registrar una obra?

La finalidad del registro de las obras es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos de autor y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio; y dar garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

¿Es obligatorio registrar una obra?

No, pero sí sirve como medio idóneo de prueba y de oposición frente al uso de terceros.

En Colombia, ¿ante qué autoridad u oficina se debe hacer el registro?

En Colombia, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia. A esta le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor. Por lo tanto, le corresponde llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos. Esta entidad presta el servicio gratuito de registro de obras literarias y artísticas. Su dirección electrónica es www.derautor.gov.co

¿Cómo se registran las obras en Colombia?

Se diligencia un formato que para tal efecto ha diseñado la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se anexa el soporte material de la obra. Si hay cesión de derechos, se adjunta copia del contrato firmado por el autor y/o los autores y el representante legal de la entidad contratante. Dichas firmas deben ser reconocidas ante notario.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

¿Hay diferentes sistemas de protección de derecho de autor?

Sí. Las legislaciones difieren de un país a otro. Cada uno establece un grupo de principios generales, de acuerdo con su tradición jurídica y sus necesidades contemporáneas.

En el mundo, hay dos grandes sistemas de protección del derecho de autor:

El sistema de *droit d'auteur*: (derecho de autor) o de derecho civil, que es el caso de Colombia, América Latina, Europa continental y algunos países de África y Asia. Se fundamenta en un derecho de la personalidad.

El sistema *copyright* o de derecho común, como ocurre en Estados Unidos, en Gran Bretaña, en los países del Commonwealth y los demás de tradición anglosajona.

Se funda en consideraciones económicas. Protege al dueño de la obra, ya sea persona natural o jurídica, contra el uso o la reproducción no autorizados. Además, los derechos morales (paternidad, entre otros) no son reconocidos como tal sino que se protegen bajo otros títulos, tales como la difamación, el incumplimiento de un término contractual implícito y el abuso de confianza.



¿Los derechos de autor son una regulación interna de cada país o se rigen por normas internacionales?

El derecho de autor es regulado por normas de carácter internacional. Es así, como la OMPI, de la cual hacen parte más de 180 estados, tiene a su cargo la administración de 23 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la propiedad intelectual. Dentro de los tratados más significativos se encuentra el Convenio de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias y los tratados de la OMPI sobre derecho de autor y de interpretación o ejecución y fonogramas.

TRANSGRESIONES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

¿Cuáles son las violaciones más frecuentes al derecho de autor?

La piratería, el plagio o la usurpación de obras y la reprografía ilegal.

¿Qué es la piratería?

Es el proceder ilegal en cuanto al almacenamiento, bodegaje, reproducción, venta y transporte, entre otros, de una obra; es la copia no autorizada de una obra artística, científica o literaria, reproducida por cualquier medio, conocido o por conocerse, con el fin de distribuirla al público. Son susceptibles de piratería: libros, casetes, fonogramas, videogramas, películas y software, entre otros.

¿Cuándo hay plagio?

Cuando, para cualquier fin, alguien se apropia de un todo o parte de una obra sin autorización del autor y/o titular del derecho, desconociendo al autor de la obra.



¿Qué es la reprografía?

La reproducción de uno o más ejemplares de una obra o de una parte de la misma.

¿Cuándo se parafrasea, ¿se viola el derecho de autor?

Parafrasear es transmitir con palabras distintas las ideas de otro autor. En este caso, en principio, no se configura tal infracción. Sin embargo, en aras de la honradez, siempre conviene citar la fuente para no vulnerar ningún derecho protegido; de lo contrario, se puede incurrir en un plagio simulado.

¿Qué implicaciones tiene la infracción de los derechos de autor?

En la legislación colombiana, la infracción de los derechos de autor está consagrada en el Código Penal.

Esta norma establece sanciones para los infractores de los derechos patrimoniales de los titulares de las obras; así como para quienes violen o defrauden los mecanismos de protección de los derechos de autor y conexos.

Las sanciones determinan penas como la prisión de 4 a 8 años, y multas de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPROGRAFÍA Y FOTOCOPIADO

¿En los centros educativos se pueden reproducir o fotocopiar libremente las obras literarias?

Sí, de acuerdo con la Ley del Libro (Ley 98 de 1993), en su artículo 26 dice que:



“Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro”.

En Colombia, ¿cuál es la entidad de gestión colectiva que asocia a los autores de obras literarias y a los editores?

El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos -Ceder-. Dirección electrónica: www.ceder.com.co

En las universidades y centros educativos donde se presta el servicio de fotocopiado, ¿cómo se debe proceder para respetar el derecho de autor?

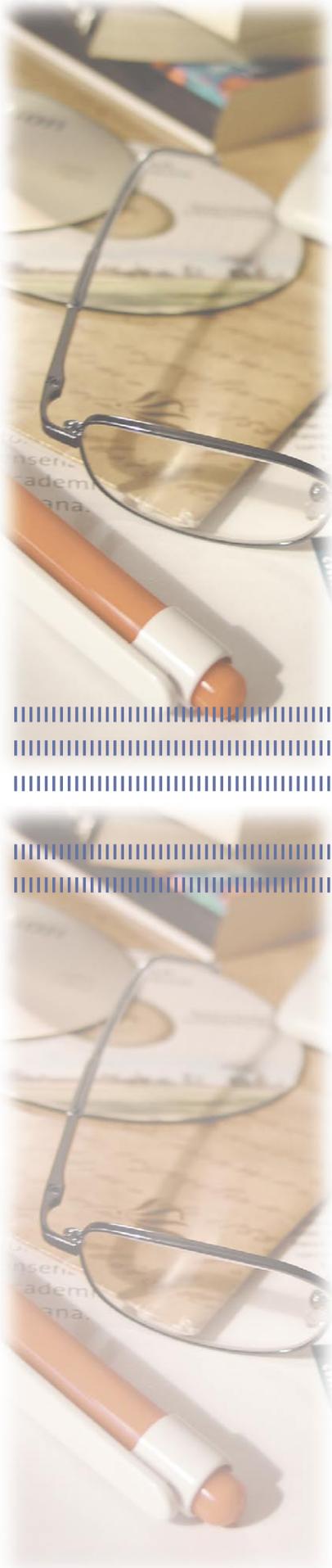
Si la institución presta directamente el servicio de reprografía, debe acreditar una licencia otorgada por el Ceder. Si lo hace a través de un tercero, mediante contrato de concesión, éste debe demostrar que posee la licencia respectiva para adelantar la actividad reprográfica.

¿El docente puede reproducir totalmente una obra?

No. Esto constituye el perjuicio evidente a los derechos patrimoniales del autor.



**SOFTWARE, BASES DE DATOS,
MULTIMEDIA**



¿Qué es software?

De acuerdo con el artículo 3 de la Decisión Andina, software “es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.

¿Qué se entiende por bancos o bases de datos?

Las bases o bancos de datos son compilaciones sistemáticas de elementos, donde la originalidad y la protección radican en el método de selección o disposición.

Con los términos banco de datos y bases de datos se describen:

- ||||| - los depósitos electrónicos de datos y de información;
- ||||| - un sistema de manejo de base de datos;
- ||||| - un control que permite a los usuarios ingresar a él de acuerdo con sus derechos de acceso;
- ||||| - una administración o manejo de los datos;
- ||||| - un diseño de la base de datos y de su estructura, como la selección e implementación del software que permite operarlo.

¿Las bases de datos están protegidas por el derecho de autor?

Con base en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, las bases de datos, las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por máquina o en otra forma, son protegidas por el derecho de autor, ya que la misma selección y disposición requiere aporte intelectual. Sin embargo, esa protección, no abarca los datos o materiales en sí mismos.

¿Qué es multimedia?

Es la combinación de texto, sonido e imagen dentro de un único medio digital conocido como CD-ROM.



¿De quién son los derechos de autor de una producción multimedia?

Los derechos de los contenidos de una producción multimedia corresponden al autor que haya creado de manera original textos, imágenes y sonidos. Para el caso de la multimedia creada por encargo los derechos patrimoniales serán de quien contrató la obra.

Si se utilizan creaciones preexistentes se debe obtener la autorización previa y expresa por parte del titular.

LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LA INTERNET

Todas las obras y algunas formas de explotación de derechos de propiedad intelectual pueden ahora digitalizarse, si no se han generado directamente en formato digital. Una vez situada en la red, o en cualquier otro medio *off-line*, la copia de este tipo de productos no supone mayor costo ni esfuerzo y es reproducida, comunicada o distribuida en todo el mundo de forma casi inmediata. Un ejemplo son los formatos de compresión de música mp3 y mp4, que facilitan su distribución, copia y comunicación en la red. Las cifras de la piratería, la difusión de contenidos o noticias de actualidad sin citar fuente o autoría, o con modificaciones al propio contenido, son solo algunos casos de esta nueva forma de expandir las obras alrededor del mundo.

¿Cómo se debe citar la fuente cuando es de internet?

Se debe citar el autor, el dominio o web y la fecha de la consulta. Esta última porque la información en la red se actualiza periódicamente.

¿Cuáles son las consecuencias de la digitalización?

Algunas consecuencias de la digitalización se pueden sintetizar en los siguientes puntos:



Posibilidad muy escasa de distinguir entre una obra original y la copia.

Gran maleabilidad de las obras digitales, que pueden ser transformadas por cualquier usuario con unos mínimos conocimientos informáticos.

Facilidad de elaboración de reproducciones al ser técnicamente sencillo y barato.

Agilidad para comunicar y distribuir las reproducciones.

Paridad entre las reproducciones y el original, al no existir merma en la calidad de la información.

Gran facilidad para transmitir copias a terceras personas, sin tener que desprenderse del original.

Disponibilidad en forma simultánea de un documento para varios usuarios en cualquier parte del mundo y en cualquier horario.

¿Cuáles son las fases previas al acceso de una obra publicada en internet?

El *upload* y el *download* de la obra.

Upload es la introducción de la obra en un servidor conectado a internet. Esta operación siempre debe ir acompañada de la autorización del autor.

Download es la descarga de información desde el servidor, al ordenador del usuario. Se trata de una reproducción autorizada. Esta actividad es inherente al uso de internet ya que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida al ordenador personal del usuario.





Bibliografía

Centro Colombiano del Derecho de Autor (Cecolda). (2000). *El derecho de autor*, No. 8. Bogotá: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

Chaparro Beltrán, F. et al. (1997). *Manual sobre la propiedad intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de investigación*. Bogotá: D'Vinci Editorial.

Colombet, C. (1992). *Propriété littéraire et artistique et droits voisins* (6 ed.). París: Dalloz.

Comisión de las comunidades europeas. (1995). *Libro verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información*. Bruselas, documento COM (95) 382 final.

Comisión de las comunidades europeas. (1996). Comunicación de la Comisión de seguimiento del *Libro verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información*. Bruselas, documento COM (96) 568 final.

De Miguel Asencio, P. A. (2000). *Derecho privado en internet*. (2. ed.). Madrid: Monografías Civitas.

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (1995). *Génesis y evolución del derecho de autor*, Bogotá.

Gómez Segade, J. A. (1995). El acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual, Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor XVI.

Isaksson, N., Velásquez, J. D. y Ortega, G. (2004, junio). La problemática de los derechos de autor en internet y las nuevas tecnologías. *Revista de Derecho Informático* [en línea], N° 071. Disponible en: <http://www.alfaredi.org/rdi-todos.shtml> [2005, 5 de noviembre].

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. París: Unesco, Cerlalc y Victor P. Zavalía S.A.

Montero, Y. H. *ECMS. Sistemas electrónicos de gestión del derecho de autor*. Disponible en: www.nosolousabilidad.com [2004, 10 de junio].

Mouchet, C. (1970). *El dominio público pagante en materia de uso de obras intelectuales*. Colección temas jurídicos. Buenos Aires: Fondo Nacional de Artes.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1991). *Administración colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*.

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Peters, Marybeth. *El impacto de la tecnología digital sobre los derechos de reproducción. Registradora de derechos de autor*. U.S: Copyright Office, Library of Congress.

Quintanilla Madero, C. (1995). La tecnología digital y el derecho de autor. Lo que debe modificarse y lo que debe mantenerse. Conferencia dictada en el Simposio mundial de la OMPI sobre derechos de autor en la infraestructura global de la información, México, 22 a 24 de mayo.

Rengifo García, E. (1996). *Propiedad intelectual, el moderno derecho de autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rubio Torres, F. (2003). *Conozca y proteja sus derechos de autor: aspectos relativos a*

la obra audiovisual. Bogotá: República de Colombia, Ministerio de Cultura.

Salles, J. R. (1999). El comercio electrónico y el libro: Las librerías y las bibliotecas virtuales. Conferencia dictada en el Seminario nacional de la OMPI sobre internet y la edición electrónica, Bogotá, abril.

Schuster V., S. (2000). **Los** desafíos de la gestión colectiva ante las nuevas tecnologías. Conferencia dictada en el Seminario nacional de la OMPI sobre la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos; El impacto del comercio electrónico en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. La Habana, 31 de mayo a 2 de junio. Documento OMPI/CCM/HAV/00/.

Universidad Externado de Colombia. (2000). *Comercio electrónico*. Bogotá: Departamento de Derecho de los Negocios, Memorias.

Zapata López, F. (1994). La Multimedia, un derecho de gestión, en *El derecho de autor*. Bogotá: Estudios Cecolda, No. 3, diciembre.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html [2005, 10 de junio].

Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1360 de 1989, Registro de Software.

Decreto 1278 de 1996, Estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

<http://derautor.gov.co/html/preguntas.html>

Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor.

Ley 599 de 2000, Código Penal.

Ley 1032 de 2006.